

**Moron y Liminiana, José**

**Cuerpo Facultativo de Antigüedades del Reino :  
las antigüedades de España, proyecto de un  
reglamento orgánico para el mismo publicado en  
la Revista de Instrucción Pública de los meses de  
mayo de 1860 / por Jose Moron y Liminiana.**

Madrid : Imprenta de Don José Morales y Rodríguez,  
1864.

Vol. encuadernado con 11 obras

Signatura: FEV-AV-M-01456 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



CUERPO FACULTATIVO

ANTIGUEDADES DEL REINO.

LAS ANTIGUEDADES DE ESPAÑA.

CUERPO FACULTATIVO

DE

ANTIGUEDADES DEL REINO.

de la Facultad superior de Legislación  
 Derecho, Económico y Administrativo  
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y de las Bellas Artes  
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y de las Bellas Artes  
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y de las Bellas Artes  
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y de las Bellas Artes  
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y de las Bellas Artes  
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y de las Bellas Artes  
 Facultad de Ciencias Exactas y Naturales y de las Bellas Artes

MADRID.

Imprenta de D. José Morales y Rodríguez,  
calle de Barbazán, número 134

1864.



# CUERPO FACULTATIVO

DE

# ANTIGÜEDADES DEL REINO.

## LAS ANTIGÜEDADES DE ESPAÑA, PROYECTO

DE UN REGLAMENTO ORGANICO PARA EL MISMO.

PUBLICADO EN LA REVISTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 1860.

por

**D. JOSÉ MORON Y LIMINIANA,**

antiguo colabrador de la prensa científica, literaria y política de Madrid y provincias; de la Real Academia española de Arqueología y Geografía del Principe Don Alfonso; alumno que fue

de la Escuela superior de Agricultora  
Derecho, Diplomática y Antigüedades;

Paleógrafo-Bibliotecario facultativo y el mas antiguo de los del Reino, segun el orden riguroso académico de obtencion del titulo superior profesional de la carrera;

individuo de número del Cuerpo facultativo de Archiveros-  
Bibliotecarios con destino al Archivo central y general del Reino;

existente en Alcalá de Henares; autor de varios trabajos sobre Archivos,  
Bibliotecas y museos, publicados y aplaudidos por varios periódicos científicos  
de la Corte, etc. etc. etc.

MADRID:

Imprenta de D. José Morales y Rodriguez,  
calle de Hortaleza, número 128.

1864.

CUERPO FACULTATIVO

DE

ANTIGÜEDADES DEL REINO

LAS ANTIGÜEDADES DE ESPAÑA

PROYECTO

DE SU REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL MISMO

APROBADO EN LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOS REYES DE ESPAÑA EN JUNIO DE 1864

DE

D. JOSÉ MORÓN Y LIMINIANA

Antigüedades de España. Historia y descripción de los monumentos, inscripciones, medallas, etc. que se conservan en España y en las Indias. Proyecto de su estudio y conservación. Comisionado por el Sr. D. Juan de la Cruz Torres, Ministro de Instrucción Pública. Madrid, 1864.

MADRID

Imprenta de D. José Morales y Rodríguez,  
calle de Hortaleza, número 134

1864

---

## LAS ANTIGÜEDADES ESPAÑOLAS.



Si España no ha de perder su tradición, su historia, su nacionalidad, creemos es llegada la época de que se establezca un cuerpo perfectamente organizado, conservador vigilante de las Antigüedades nacionales: hoy más que nunca se necesita, hoy que por todas partes, todas las inteligencias iniciadoras y poderosas se lanzan al caos de un porvenir lleno de ilusiones, olvidando el pasado, que es la base y la raíz de lo presente y de lo futuro. Los gobiernos sabios y previsores, con ese talento político que casi determina los hechos *ad futurum* no olvidan, ni han olvidado esta verdad. En los dos grandes renacimientos, en el renacimiento de las reconstrucciones nacionales de la Edad media, sobre los escombros del imperio de Oc-



cidente, en el otro de las luchas religiosas que unos llaman *la Reforma* y otros *la Destruccion*, se ha visto constantemente á los sabios y á los gobiernos, volver la vista á lo antiguo, para resolver el árduo problema de lo presente y lo futuro.

En nuestra España, en los tiempos del Sabio Rey, como en los del rey prudente, que hizo en un templo de su monarquía, (el Escorial,) una maravilla mas al mundo; como en los del virtuoso Fernando VI; como en los de la Segunda Isabel; los grandes trabajos exegéticos de la antigüedad han tenido una digna representacion y los Ambrosios de Morales, los Burrieles, Zuritas, Arias Montano, Florez y tantos otros como con incansable afan fecundaron sus áridos campos, ya en los difíciles y poco atendidos terrenos de la Paleografía, que es la raiz de la restauracion literaria (porque antes y despues de la Imprenta, los trabajos de compilacion y lectura crítica, enmienda de códices y manuscritos, fueron el precedente de la Hermenéutica y de la exposicion doctrinal); ya en los no menos difíciles de la lingüística y todas las demás partes del vasto estudio de la Antigüedad y de la alta erudicion, esos ilustres varones fueron y son un argumento honroso para la patria de la *Poliglota* y de la «*España Sagrada.*»

Mas por desgracia abandonados ó iniucamente invadidos los asilos y domicilios naturales de la antigüedad, que mora en los archivos, en los museos y en las bibliotecas, la obra ominosa de destruccion se consumaba, cuando un gobierno fuerte é ilustrado (el Marqués de Pidal en Junio de 1844), vino á dar el grito de órden en aquella horrosa dispersion que llevaban nuestros códices y nuestros



libros preciosos, nuestras medallas y demás monumentos arqueológicos de gran valía á los mercados de Lóndres y de Paris, como procedencia de la almoneda de un gran pueblo que espiraba. El grito de «orden y formacion» era el Real decreto de 15 de Junio de 1844, por virtud del cual se creó la *Comision de Monumentos históricos y artísticos* y que refiriéndose á una Real orden de 2 de Abril en que se mandaba á los Jefes políticos remitiesen al Ministerio de la Gobernacion del reino, una nota detallada de los monumentos procedentes de los conventos extinguidos, «á fin de salvarlos de la destruccion que les amenazaba,» se dieron disposiciones que honrarán siempre al doctísimo Ministro que las dictó (al ilustrado Marqués de Pidal). Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades existentes en las provincias y dignos de conservacion; reunir libros, códices, monumentos, cuadros, estátuas, medallas y demás objetos preciosos, literarios y artísticos, diseminados en las mismas, reclamando los que hubiesen sido sustraídos y pudieran descubrirse; rehabilitar los panteones de Reyes, personajes célebres y familias ilustres; cuidar de los museos y bibliotecas provinciales; aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encerrarán; *crear Archivos* con los manuscritos, códices y documentos que se pudieran recojer, clasificándolos é inventariándolos; estas eran las atribuciones de las *Comisiones provinciales de Monumentos*, las cuales, si bien trabajaron por entonces cuanto les fué dado, pero por causas y razones de todos conocidas, cesaron muy luego en su obra benéfica de restauracion, quedando aun mu-

cho por hacer y mucho que aun hoy mismo no está hecho, despues de haberse legislado tanto en la materia.

Posteriormente, en la época del 54 al 56, como parte del proyecto de una ley de Instruccion pública, se creaba una *Escuela nacional de Antigüedades*. (Esta escuela era la expresion del remordimiento revolucionario, que veia borrarse del diccionario nacional el dulce nombre comun de todos los partidos, el nombre *Patria*.) Pero no tuvo efecto por entonces y en 1857 por fin, se abria á la juventud estudiosa de las Españas, un nuevo campo, donde lucir pudiese su talento; y el *infeliciter discunt* de nuestros felices ingenios, aquella triste verdad del ilustrado benedictino (Feijóo), parece como que iba á proscribirse y borrarse completamente de las páginas de nuestra malhadada historia literaria.

Crear un gimnasio (la Escuela de Diplomática y Antigüedades), en que se «diera la enseñanza necesaria para optar á las plazas de *Jefes y Oficiales* de los Archivos, Bibliotecas y Museos arqueológicos del reino,» era tanto como echar los sólidos cimientos de nuestro verdadero renacimiento literario: los códices y pergaminos de los claustros, todo el saber de nuestros monges y nuestros árabes, lo natural y físico, como lo metafísico y teológico, todo cuanto habia preparado nuestra prepotencia en el imperio de dos mundos, todo debia ser evocado por una juventud brillante, ávida de *verdaderas é inofensivas luces*. Si los hechos respondieron ó no á sus antecedentes, no cumple á nosotros espresarlo: solo diremos que á los dos años se creaba un *Cuerpo facultativo de conservadores de las antigüedades nacionales*, con el nombre infelizmente esco-



gitado de Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Un mal nombre suele matar una buena idea y vice-versa. Efectivamente, un Cuerpo en cuya escuela se esplican asignaturas, todas de alta Exegética, para cuyos estudios no hay textos posibles, ni autores bastante compendiosos; en la cual los verdaderos silabarios son *infolios* colosales, que mas parecen atlas que libros, si bien son libros de difíciles y luminosas doctrinas de alta crítica, libros como el vocabulario del Baron Du Fresne, como el gran Lexicon de Walter, como el silabario paleográfico de Silvestry (el valor de sus cuatro tomos colosales 12 000 reales) como nuestros Merino, Rodriguez y otros, un Cuerpo en que se exigen difíciles condiciones de ingreso, memorias y actos académicos no menos difíciles para la obtencion de su título, estudios y exámenes fatigosos, pruebas, en fin, tan duras como las prestadas por los alumnos de las escuelas especiales de ciencias exactas; este Cuerpo, digo, no está bien designado con el nombre á que nos referimos. Y como los nombres influyen en cierto modo á las ideas, ó bien en la concepcion psicológica de la idea nacen los nombres proporcionales á la magnitud de las mismas, aquel nombre, abundante por otra parte en sílabas, aminora la idea y es una ofensa del castellano. «Archivero-Bibliotecario,» con su guioncito intermedio, tanto quiere decir como hombre que ni es Bibliotecario, ni Archivero: es un Yo-noYo que el mismo Kantz no pudo jamás elucubrar, y vamos á probarlo. Un Archivero que es Bibliotecario, es Bibliotecario y no Archivero y vice-versa; por consecuencia el nombre no solo no espresa, sino que contradice, escluye la idea que quisieron espresar al imponerle, y debe pues borrarse del

Diccionario de la lengua, aunque dudamos le haya aceptado la Academia y al ilustrado Director de Instrucción pública, como académico de la Española, cumple lavar esta pequeña mancha de la pura habla de Cervantes y Garcilaso.

Al verificarlo, y toda vez que por consecuencia del nuevo nombre ha de modificarse en cierta forma la idea, y además, hoy que parece se trata de reglamentar el expresado Cuerpo, bueno sería tener en cuenta el adjunto proyecto, que inserto en 1860 en la Revista de Instrucción pública, mereció de su ilustrado Director el jurista D. Bartolomé de Iñiguez y Jimenez, un juicio, que por lo espontáneo (aunque tal vez inmerecido) insertamos, para darle en esta nueva ocasión un testimonio irrefragable de nuestra gratitud. Con esto haremos pública su benevolencia desinteresada, que contrasta admirablemente con la malevolencia de otros que por gratitud nunca debieron sernos malévolos (1).

En resúmen, si las Antigüedades nacionales no han de aminorarse y aun desaparecer un día, debe reconstruirse el mal llamado Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, y así lo suplicamos á los ilustrados señor Alcalá Galiano y al señor Ochoa, Director general de Instrucción pública, cuya iniciativa ha sido siempre tan saludable.

Para reorganizarle no solo no se necesitan gastos, que

---

(1) Hoy que tanto se trabaja para uniformar el respetable y útil cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, insertamos el siguiente plan que para su organización nos remite un individuo del mismo Cuerpo, cuyo entusiasmo por la clase raya á grande altura y á quien la *Revista* es deudora de trabajos con que en mas de una ocasión ha honrado sus columnas. (*Revista de Instrucción pública, Literatura y Ciencias.*—Año V.—Madrid 3 de Mayo de 1860.—Núm. 31, pág. 491.)



es el gran clipeo con que se escudan siempre ciertas mesas de los Ministerios, si que podrán producirse muchas economías, suprimiendo las Comisiones de monumentos, los gastos inútiles de la Academia de la Historia, la Junta de Archivos y Bibliotecas, reemplazándola con otra á que se refiere el art. 7.º del *Plan*, llevando las clases de Ejercicios prácticos de la Escuela superior de Diplomática ó Antigüedades al Archivo general central del Reino, establecido en Alcalá de Henares, *con economía de algunas cátedras*, y pudiendo los alumnos prestar servicio desde el segundo año, en la Sección de Archivos, que es la mas difícil, penosa y á la vez instructiva; formando, en fin, de tantos elementos dispersos, *un cuerpo compacto* homogéneo y digno de la ilustracion de nuestros dias.

Así lo esperamos, al publicar el subsiguiente trabajo, de los ilustrados señores Alcalá Galiano y Ochoa, que rigen los destinos de las letras y las ciencias españolas, y que pueden hacer un gran bien con el pequeño trabajo de dictar una órden, aprobando, prévias las correcciones á que hubiere lugar, el adjunto plan, para cuya redaccion, aparte de los títulos honrosos de la prensa (que por peores caminos ha elevado á tantos y tan numerosos «grandes hombres» que despues la han escupido) nos basta el título de la carrera, el cual nos dá la mas cumplida competencia, comparativamente á la de los que en el Ministerio del ramo y fuera de él, vienen auxiliando á los supremos gobernantes en la ingrata faena de reglamentar estos asuntos.

Alcalá de Henares 17 de octubre de 1864.

J. MORON LIMINIANA.

es el gran objeto con que se resguarda siempre ciertas partes de los ministerios, si que pueden producirse muchas cosas nombrando las comisiones de mandamientos, los gastos hechos en la Academia de la Historia, la Junta de Archivos y Bibliotecas, reuniéndose con otros 2 que se refieren en el artículo 7.º del Plan, llevando las clases de facultades de la facultad superior de filología & Arqueología de la Academia de la Historia, con algunas en el Archivo general central del Reino, estableciendo y pudiendo los alumnos prestar servicio desde el segundo año en la Sección de Archivos, que es la más difícil, penosa y á la vez instructiva; formando, en fin, de tantos elementos dispuestos, un cuerpo compacto homogéneo y digno de la ilustración de nuestros días.

Así lo esperamos al publicar el subscrito trabajo de los distinguidos señores Alcalá Galiano y Góchez, que tienen los destinos de las letras y las ciencias españolas y que pueden hacer un gran bien con el pequeño trabajo de hacer un deber, adelantando, previendo las correcciones que pudieran surgir, el título con que para cada una de ellas se han de publicar los libros de los señores que por estos caminos se elevan á tanto y tan numeroso número de hombres, que después de haber estudiado hasta el título de la carrera, el cual nos dá la más completa comparación, comparativamente á la de los que en el mismo caso del ramo y fuera de él, vienen auxiliando á los señores que se refieren en la introducción de reglamento de estos señores, en el artículo 7.º del Plan de la Academia de la Historia 13 de octubre de 1861.

Alcalá Galiano y Góchez, *Secretario y Catedrático de la Academia de la Historia.*



# PLAN DEL REGLAMENTO ORGANICO

## DEL CUERPO FACULTATIVO

DE

# ANTIGÜEDADES DEL REINO.

## TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO Y FINES DE LA INSTITUCION DEL CUERPO FACULTATIVO  
DE ANTIGÜEDADES DEL REINO.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo primero y único. La conservacion de los restos preciosos de la Antigüedad, en los archivos, museos arqueológicos y bibliotecas; su arreglo, conocimiento teórico-práctico y clasificacion útil al estudio de la misma; así como el mejor servicio del público en los referidos establecimientos, son el objeto y fines de la institucion del Cuerpo facultativo de Antigüedades del Reino.

## TÍTULO SEGUNDO.

DEL PERSONAL FACULTATIVO Y DE LOS DEPENDIENTES.

### CAPITULO I.

Del personal facultativo, sus clases y categorías.

Art. 2.º El personal facultativo le forman los funcionarios que habiendo obtenido título académico de la Escuela Superior de diplomática y antigüedades sean propuestos en primer lugar por la Inspeccion general de antigüedades, archivos y bibliotecas del Reino, los profesores numerarios de la Escuela del Cuerpo, con diez años al menos, de ejercicio en la enseñanza, los vocales de la Junta superior consultiva del mismo y los sugetos de distinguida reputacion científica y literaria, colaboradores de la prensa científica y autores que soliciten los honores de jefes ú oficiales del cuerpo, sin sueldo, ni antigüedad efectiva.

Art 3.º Habrá un Inspector general de Antigüedades, archivos y bibliotecas del Reino, que será jefe superior del Cuerpo y dependerá inmediatamente del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El Inspector general del Cuerpo tendrá á sus inmediatas órdenes dos Anticuarios; uno primero y otro segundo, que serán asimismo Secretarios de la Inspeccion general.

Art. 5.º Asimismo tendrá dos auxiliares no facultativos y cinco ordenanzas, para que puedan turnar en el servicio de puertas, conduccion de pliegos y demás que mandaren los jefes.

Art. 6.º La Inspeccion general de antigüedades, archivos y bibliotecas del Reino tendrá un local propio é independiente en el ministerio del ramo.

Art. 7.º Habrá una junta superior consultiva, compuesta de veinticinco vocales elegidos de las clases de grandes de España,

Senadores, Arzobispos, Generales, ex-ministros, publicistas y personas de distinguida reputacion científica; estos cargos serán honoríficos y la presidirá el Ministro de Instruccion.

Art. 8.º Habrá dos subinspectores generales, diez subinspectores de distrito y cuarenta y nueve de provincia.

Art. 9.º Serán nombrados los subinspectores generales de individuos de la segunda categoría del Cuerpo.

Art. 10. Los decanos de las facultades, directores de Institutos y archiveros, bibliotecarios y anticuarios en jefe de tercera y cuarta categoría serán nombrados por turno de rigurosa antigüedad para el de sempeño quinquenal de las subinspecciones de distrito y provincia, que desempeñarán sin cesar en sus respectivos cargos y como especial mérito en los mismos.

Art. 11. El Inspector general, oyendo el dictámen de la junta consultiva, propondrá al gobierno todos los quinquenios los individuos de las categorías mencionadas que deban cubrir las subinspecciones de distrito universitario y de provincia.

Art. 12. Los sub-inspectores de distrito y provincia devengarán por gastos de viaje una gratificacion proporcional á los sueldos que gocen por sus empleos en la Instruccion pública.

Art. 13. Los subinspectores de distrito no forman categoría del Cuerpo y solo representan temporalmente al Inspector general como delegados suyos; pero este empleo de puro ejercicio servirá de mérito especial, para los ascensos de categoría en el Cuerpo y en los diferentes ramos de la Instruccion pública á que puedan pertenecer.

Art. 14. La categoría del Cuerpo con los sueldos á cada una correspondientes, son:

#### PRIMERA CATEGORÍA.—INSPECTORES DEL CUERPO.

Inspector general de antigüedades. . . . .	60.000 rs.
Subinspectores generales de id. . . . .	40.000



## SEGUNDA CATEGORÍA.—JEFES DEL CUERPO.

---

Jefes de primer grado. . . . .	36.000
id. de segundo. . . . .	34.000
Id. de tercero. . . . .	30.000

## TERCERA CATEGORÍA.—ANTICUARIOS FACULTATIVOS.

Subdivididos por las tres diferencias tecnológicas de Archivos,  
Museos y Bibliotecas.

Anticuarios primeros facultativos. . . . .	36.000
Id. segundos. . . . .	24.000
Id. terceros. . . . .	20.000
Id. cuartos. . . . .	18.000
Id. quintos. . . . .	16.000
Id. sextos. . . . .	14.000

## ASPIRANTES FACULTATIVOS.

---

Aspirantes primeros, gratificación de. . . . .	10.000
Id. segundos de. . . . .	8.000
Aspirantes-alumnos de último año de la carrera.	7.000

Las categorías del Cuerpo son diferentes de los destinos de ejercicio á los establecimientos y localidades.

Segun la importancia de los mismos, podrán ser jefes de un archivo, museo ó biblioteca los individuos de todas las categorías, á excepcion de los aspirantes, que son como practicantes irresponsables de la carrera. En las credenciales se espresará siempre el empleo del Cuerpo y el destino al establecimiento á que cada cual sea dirigido, en la clase que deba ocupar como director, vice-director ó funcionario facultativo del mismo.

## CAPÍTULO II.

### Del personal auxiliar no facultativo.

Art. 11. Los auxiliares administrativos no forman categoría del personal facultativo, pero sí del escalafón general del Cuerpo.

Art. 16. Dentro de su clase se subdividirán los auxiliares en primeros, segundos y terceros, y tendrán un riguroso escalafón. Una tercera parte deberán ser calígrafos, otra contadores y otra copiantes y se espresará en su título.

Art. 17. Los auxiliares terceros deberán ser bachilleres en artes y sufrirán además, para su ingreso en el Cuerpo, un examen riguroso de ortografía latina, francesa y castellana, contabilidad, corrección de pruebas tipográficas y redacción de documentos públicos y oficiales.

Art. 18. Los auxiliares primeros gozarán el sueldo de 10,000 reales; de 8.000 los segundos y de 6.000 los terceros en justo premio de sus trabajos y antigüedad.

Art. 19. Para ascender á la clase de auxiliares segundos y primeros es preciso haber desempeñado las inmediatamente inferiores.

Art. 20. Los servicios de la clase auxiliar se consideran como los del personal administrativo de las universidades y demás establecimientos de la Instrucción de cuyo ramo es parte muy importante el Cuerpo facultativo de Antigüedades del Reino.

## CAPÍTULO III.

### De los dependientes.

Art. 21. Los dependientes serán de tres clases:

- 1.ª Ordenadores primeros, segundos ó terceros.
- 2.ª Porteros, primeros, segundos ó terceros.
- 3.ª Ordenanzas, primeros, segundos y terceros.

Art. 22. Los dependientes serán nombrados por el Inspector general, prefiriéndose los sujetos procedentes del Cuerpo universitario, del militar ó de cualquier otro del Estado que reúnan las mayores pruebas de aptitud y moralidad.

Art. 23. De las vacantes de celadores se darán la mitad al ascenso de los porteros y ordenanzas, y la otra mitad á los que hubieren cursado, al menos, un año de filosofía elemental, y por causas justas no hubiesen podido continuar la ilustre carrera de las letras.

Art. 24. Los ordenadores procedentes del Cuerpo académico podrán ascender al empleo de auxiliares terceros, segundos y primeros, siempre que sirvan tres años con buena nota y sufran el exámen prescrito en el artículo 17.

Art. 25. El servicio de los dependientes será considerado por regla general como el de los de las Universidades á los cuales son en un todo semejantes.

## TITULO TERCERO

### DEL MATERIAL DE ARCHIVOS, MUSEOS Y BIBLIOTECAS.

#### CAPÍTULO I.

##### Del material científico.

Art. 26. El material científico del Cuerpo facultativo de Antigüedades del reino le forman, los diplomas, códices y documentos de los archivos; las monedas, piedras, inscripciones, estátuas y restos arquitectónicos y demás objetos de la antigüedad, depositados en los museos arqueológicos; y las ediciones, obras



inéditas, manuscritos y demás que se guarden en las bibliotecas.

Art. 27. Se procurará que cada objeto exista en el establecimiento á que por su naturaleza deba pertenecer, y los jefes locales propondrán al Inspector general las traslaciones de objetos que por su indole no deban existir en un establecimiento.

Art. 28. El Inspector general siempre que tenga conocimiento de estas faltas de orden en el material científico, previo dictámen de la Junta consultiva del Cuerpo, mandará trasladar al establecimiento correspondiente los objetos extraviados de su natural destino y colocacion.

Art. 29. Para la conservacion y aumento del material científico se presupondrán anualmente por los jefes locales las cantidades que debe pagar el Estado con tan alto y útil objeto.

Art. 30. Sin perjuicio de las obligaciones de conservar y defender el material científico, comun á todos los individuos del Cuerpo, desde el Inspector general al último ordenanza, se nombrará un aspirante especialmente encargado del material, del cual responderá durante las horas en que no estén abiertos al público los establecimientos.

Art. 31. El aspirante encargado del material vivirá en el edificio, vigilando los fuegos y cualquier invasion á mano airada y procurando que los dependientes que en él habiten participen del celo y leal guarda de objetos tan dignos de conservarse.

Art. 32. Cualquier falta en asunto tan importante del servicio se castigará severamente; y el aspirante encargado del material debe formar, en caso que la falta lo exija, la correspondiente sumaria, que con el reo ó reos remitirá al juzgado competente.

Art. 33. En las visitas de inspeccion, el aspirante encargado del material científico acompañará al Subinspector general con los inventarios y responderá de cualquier falta al jefe local que debe tambien acompañarle, siempre que reconvenido por el Superior, crea debe justificarse.

Art. 34. La omision del aspirante encargado del material se tendrá en cuenta para disminuir el tanto de culpa imputable al jefe local; pero este siempre será responsable antes que sus subalternos, sin perjuicio de la responsabilidad justa de los mismos.

## CAPÍTULO II.

### Del material no científico ó de servicio de Cuerpo.

Art. 35. El material no científico y de servicio del Cuerpo le forman:

- 1.º Los edificios.
- 2.º Las verjas, puertas y cerraduras.
- 3.º La cristalería.
- 4.º El alfombrado y el esterado.
- 5.º Los utensilios, labamanos, vasos etc.
- 6.º Los aparatos calefactores, bombas de incendios, fuentes y cañerías que sirvan para alimentarlas.
- 7.º Los medios de practicar la limpieza.
- 8.º Las materias escriptorias.
- 9.º El combustible y medios de custodiarle para evitar incendios.
10. Las estanterías, mesas, de estudio y atriles.

Art. 36. El ordenador de mas graduacion en cada establecimiento, estará encargado del material de servicio, respondiendo de su conservacion y formando mensualmente el presupuesto y cuenta correspondiente. Los Conserjes que en la actualidad existan, serán nombrados primeros ó segundos ordenadores segun su antigüedad y sueldo.

Art. 37. Se cargarán al material de servicio las preparaciones quimicas y cualquier procedimiento que tenga por objeto la destruccion de animales nocivos, reactivos para restauraciones, las fotografias de objetos preciosos, y todo cuanto conduzca al

aseo, embellecimiento y conservacion de los objetos del material científico.

Art. 38. El ordenador del material de servicio, estará inmediatamente subordinado al aspirante encargado del material científico; y conjuntamente atenderá á lo que en otros establecimientos deben acudir los conserges, empleo impropio de esta clase de establecimientos, en que todo funcionario, desde el Inspector general abajo, es y debe ser un guarda vigilante de los tesoros preciosos de la antigüedad. Cualquier falta en asunto tan importante de este especial servicio será reputada é imputada como grave.

## YÍTULO CUARTO.

### DEL SERVICIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

#### CAPÍTULO I.

##### Del servicio ordinario.

Art. 39. El servicio ordinario comprende dos clases: servicio público y servicio interior.

Art. 40. El servicio ordinario público comprende todo cuanto se refiere al acceso del público en los establecimientos y á la facil inspeccion y estudio de los objetos arqueológicos diplomáticos ó bibliográficos.

Art. 41. El servicio ordinario interior abraza cuanto conviene al buen orden, economía y policia, tanto del personal científico, auxiliar y dependiente, como del material científico y de servicio, clasificacion, colocacion, y conservacion del primero, formacion de índices, catálogos y todo cuanto reclare la



misma naturaleza de los objetos en su uso útil y buena conservación.

## CAPÍTULO II.

### Del servicio extraordinario.

Art. 42. El servicio extraordinario se refiere á cuanto para mejor cumplimiento de los fines del Cuerpo, disponga el Inspector general.

Art. 43. Los Subinspectores generales son los jefes natos del servicio extraordinario en todo el reino.

Art. 44. Los Subinspectores de distrito y los de provincia son asimismo, durante su comision, jefes del servicio extraordinario, en su distrito y provincia.

## CAPÍTULO III.

### Visitas generales de inspeccion.

Art. 45. Todos los quinquenios durante el primer semestre, un Subinspector general deberá visitar los establecimientos de la mitad de los distritos.

Art. 46. En el semestre inmediato siguiente practicará lo mismo el otro Subinspector general en la mitad restante de los distritos de la Península.

Art. 47. Los Subinspectores de distrito y provincia, auxiliarán al Subinspector general en todos los actos de visita, y responderán al mismo de cualquier falta que por omision no hubieren remediado ó de que no le hubiesen dado parte, en el caso de no serles posible remediirla ó corregirla.

## CAPÍTULO IV.

## Visitas trienales de inspeccion.

Art. 48. Los Subinspectores de distrito, auxiliados por los de provincia, visitarán todos los trienios los establecimientos de cada una de las que comprenda el distrito universitario á que hubiesen sido destinados.

Art. 49. Los Subinspectores de provincia visitarán bienalmente los establecimientos y responderán en todo caso á los generales y de distrito de toda falta que haya quedado sin correctivo.

Art. 50. Cuando notaren la falta mas leve, la remediarán en cuanto les fuere posible; y cuando sus atribuciones no bastaren, acudirán, en parte detallado, al Subinspector del distrito.

Art. 51. Cuando llegue al Subinspector del distrito el parte de algun Subinspector de provincia, mandará á un individuo de l Cuerpo de la clase de Ayudantes primeros, residentes en la capital, que en delegacion suya pase al pueblo donde se halle el establecimiento; y enterado del hecho que motive la queja del inferior, le informe, para el acierto en las ulteriores providencias que dictare, á fin de remediar el daño. En todo caso transmitirá el parte al Inspector general del Cuerpo, participando á la vez el remedio ó implorando auxilio de la Superioridad, que procurará sostener y afirmar en todo caso, la autoridad correctiva de los Subinspectores.

Art. 52. La mas leve omision en el desempeño del importante servicio de inspeccion, será considerada como falta grave y denigrativa en la carrera; sirviendo por el contrario, de mérito especial en ella la actividad, celo, inteligencia y facilidad de medios correctivos; debiendo tener entendido los Subinspectores, que siendo el personal del Cuerpo procedente de la noble carrera de las letras, procurarán dirigirse con mesura, haciendo en *oficio cerrado* todas las observaciones que estime convenientes, las cuales deberán ser contestadas en la misma

forma, con lucidez y laconismo, debiendo aquellos en caso de desacuerdo, dirigir copia de ambos documentos al Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública y Fomento.

## CAPÍTULO V.

De la distribución del personal, relativamente  
á las necesidades del servicio.

Art. 53. El personal del Cuerpo se dividirá en diez Secciones, con destino á los distritos universitarios del reino, á saber:

- 1.<sup>a</sup> Sección . . . Madrid.
- 2.<sup>a</sup> id. . . . Barcelona.
- 3.<sup>a</sup> id. . . . Sevilla.
- 4.<sup>a</sup> id. . . . Valencia.
- 5.<sup>a</sup> id. . . . Valladolid.
- 6.<sup>a</sup> id. . . . Salamanca.
- 7.<sup>a</sup> id. . . . Santiago.
- 8.<sup>a</sup> id. . . . Zaragoza.
- 9.<sup>a</sup> id. . . . Granada.
- 10.<sup>a</sup> id. . . . Oviedo.

Art. 54. La Sección de Madrid se compondrá, además de la Inspección general, de catorce Anticuarios-paleógrafos, Jefes de los archivos, Central nacional (establecida en Alcalá de Henares) de los Ministerios de Estado, Marina, Guerra, Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento; de la Fé pública, Municipal, de los Consejos, incluso el de las Ordenes, el llamado de la Mesta, de la Casa y Corte de S. M. y demas corporaciones Civiles suprimidas, de las Reales Academias de la Historia, Lengua, Arqueológica, de Ciencias exactas y Ciencias morales, de los Universitarios, de los Tribunales supremos y Direcciones generales de los ramos; catorce Anticuarios bibliógrafos primeros, jefes de las Bibliotecas central nacional, de los Ministerios de Estado, Marina, Guerra, Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento; Senado, Congreso, Historia y demas Academias y facultades de la



Universidad; tres Anticuarios-arqueólogos primeros, de el Museo nacional central y demás de la corte, y el número proporcional de Jefes de segunda y tercera clase en las tres referidas subdivisiones y aspirantes, auxiliares y dependientes, con arreglo á las necesidades del servicio en Madrid y provincias del distrito universitario central, y á las tres clases de establecimientos mencionados.

Solo en la seccion de Madrid se distribuirán los aspirantes segun las necesidades del servicio y la conveniencia de su buena instruccion.

Art. 55. Las Secciones segunda, tercera y cuarta, se compondrán:

6	Jefes.. , . . . . .	{ dos Anticuarios-paleógrafos. dos Anticuarios-bibliógrafos. dos Anticuarios-arqueólogos.
6	Anticuarios primeros	(dos de cada subdivision.)
12	id. segundos	(cuatro de id. id.)
12	id. terceros	(Id. id.)
12	id. cuartos	(Id. id.)
12	id. quintos	(Id. id.)
12	id. sextos	(Id. id.)
12	Auxiliares primeros	(Id. id.)
12	id. segundos	(Id. id.)
12	id. terceros	(Id. id.)
24	Celadores	
24	Porteros	
48	Ordenanzas	
201		

Art. 56. Las secciones quinta, sesta, sétima, octava, novena y décima, se compondrán:

3	Jefes de tercer grado.	
9	Anticuarios distribuidos todos con arreglo á la subdivision tecnológica y en progresion ascendente de 1 á 3.	
12	Auxiliares....	{ 4 Primeros. 4 Segundos. 4 Terceros.
12	Dependiente	{ 4 Celadores. 4 Porteros. 4 Ordenanzas.
56		

Art. 57. Las islas adyacentes serán provincias de los distritos mas cercanos, y en este concepto las Baleares corresponden á Valencia y las Canarias á Sevilla.

Art. 58. Las islas Antillas y Filipinas, tendrán dos secciones, cuyo personal se designará en vista de informe de los rectores de aquellos distritos universitarios, que serán Subinspectores en comision de los mismos hasta el nombramiento de los Subinspectores trienales efectivos.

Art. 59. Los archivos, bibliotecas y museos provinciales, municipales y locales ó que pasen al fisco con arreglo á las leyes del reino, serán dirigidos por un Anticuario de la graduacion que exijan las conveniencias locales, auxiliado por los subalternos, auxiliares y dependientes necesarios.

## TÍTULO QUINTO.

### DE LA DISCIPLINA.

#### CAPÍTULO I.

##### Obligaciones del Inspector general.

Art. 60. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y disposiciones superiores.

Art. 61. Corregir y castigar á los infractores.

Art. 62. Proponer premios y ascensos para los individuos que por su antigüedad y buenos servicios los merezcan.

Art. 63. Proponer al gobierno las mejoras, reformas y todo cuanto sea conveniente al mejor servicio.

Art. 64. Formar el presupuesto general del Cuerpo, con vista de los que á su vez les dirijan los jefes locales.

Art. 65. Llevar el escalafon general del Cuerpo, procurando que solo el mérito y la antigüedad reunidos, sean la razon de los ascensos en la carrera.

Art. 66. Llevar un libro de conceptos de todos los individuos del Cuerpo, formado de los informes de los jefes subalternos. Estos informes deberán firmarse por los interesados con la antefirma de «Enterado, y procuraré el mejor cumplimiento» ó «Enterado y pido la formacion de espediente gubernativo» en caso de creerse agraviados para que decida la superioridad.

## CAPITULO II.

### Deberes y funciones de los Jefes y Anticuarios.

Art. 67. Los Subinspectores de cualquier clase que fueren, en funcion propia y peculiar suya, representan inmediatamente al Inspector general del cuerpo.

Art. 68. Los Jefes, Anticuarios y aspirantes en asuntos del servicio público, estarán subordinados al Inspector general y á los Subinspectores generales de distrito y provincia.

Art. 69. Los Anticuarios y aspirantes estarán inmediatamente á las órdenes de los Jefes, Subinspectores é Inspector general.

Art. 70. Los aspirantes en cuanto á subordinacion y disciplina serán considerados como oficiales públicos y obedecerán directamente á los Jefes é Inspectores.

Art. 71. El carácter científico de los funcionarios facultativos, sus hábitos de una distinguida educacion y la vocacion científica que los condujo á la carrera, son prendas seguras del buen orden, servicio y disciplina de estas clases, procurando todos y cada uno probar su buena y distinguida educacion.

Art. 72. La circunstancia mas recomendable en todos los funcionarios científicos del Cuerpo, desde el Inspector general al



aspirante, será la de *celo espontáneo* en el servicio, sin excitación, ni prevención superior de ningún género.

Art. 73. Habrá un Consejo de disciplina ordinario, compuesto del Inspector general y seis vocales de la clase de jefes, del Cuerpo é individuos, de la junta y del Real Consejo de instrucción que fallará en todos los casos de disciplina, falta ó abandono en asuntos del servicio, sus fallos serán apelables al Real Consejo de Instrucción pública en pleno, en el caso improbable de injusticia notoria.

Art. 74. La injusticia notoria por parte de los vocales del Tribunal de disciplina será falta grave en asunto tan importante del servicio, y en orden al buen concepto del Cuerpo: se castigará gubernativamente con privación é inhabilitación perpétua ó apercibimiento comunicado por escrito.

Art. 75. El individuo que no acreditase en la debida forma la queja que produzca contra un superior ó la apelación interpuesta al fallo del Consejo disciplinario, será multado por la primera vez con privación del sueldo de un mes y con suspensión en la segunda, y finalmente con privación de empleo é inhabilitación perpétua.

Art. 76. La designación de la pena y su proporción, corresponde al Consejo de disciplina.

### CAPITULO III.

#### Obligaciones del personal auxiliar.

Art. 77. Los auxiliares no facultativos, deberán obedecer y respetar inmediatamente á los Anticuarios, y especialmente á aquel á cuyas inmediatas órdenes estuviesen, por orden escrita del jefe superior del Cuerpo.

Art. 78. Cuando algun auxiliar no pudiese cumplir con lo mandado por alguno de sus jefes, lo espondrá en términos urbanos y con razones justas y bastantes.

Art. 79. Si el Jefe insistiese, sin embargo de lo espuesto, por

el auxiliar, éste obedecerá sin la menor réplica, y por el conducto regular podrá acudir en queja á los superiores, partiendo del inmediato superior de aquel contra quien se quejare.

Art. 80. La menor desobediencia por parte de los auxiliares será castigada con privacion de empleo, multa ó reprension y nota en el libro de conceptos, segun la gravedad de la falta, cuya apreciacion corresponderá á un Tribunal formado por un Jefe y dos Anticuarios.

Art. 81. Los Jefes de todas clases procurarán, que en sus modales y manera de mandar á sus inferiores se conozcan sus buenos antecedentes, educacion y dignidad, sin permitir por eso la menor falta de disciplina.

#### CAPITULO IV.

##### Obligaciones del personal dependiente.

Art. 82. Obedecerán prontamente cuanto se les mande; y solo en caso de enfermedad, certificada por facultativo, ó absoluta imposibilidad, podrán escusarse del pronto cumplimiento.

Art. 83. Permanecerán en pié y descubiertos delante de todo superior que se presente; y cuidarán de dar á cada uno el tratamiento que por su clase ú honores le corresponda.

Art. 84. Los ordenadores primeros recibirán órdenes inmediatamente del ayudante del material, y deberán cuidar de que cumplan con su obligacion todos los porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los porteros estarán subordinados á los ordenadores y en su exactitud, celo y pronta obediencia á sus Jefes, asi como en la vigilante guarda del establecimiento darán una prueba recomendable de su amor al Cuerpo y al servicio.

Art. 86. Los ordenanzas obedecerán en todos los asuntos del servicio interior y exterior de los establecimientos y policia de los mismos á los ordenadores y porteros que á su vez deben



obedecer al aspirante encargado del material y á todos los Jefes Anticuarios y aspirantes del Cuerpo.

Art. 87. Todos los individuos del personal dependiente, en sus maneras y modo de portarse con sus Jefes, el público y entre ellos mismos, darán á entender que pertenecen á un Cuerpo distinguido y científico y que recibieron buena y honrada crianza.

## **TÍTULO SEXTO.**

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA CON RELACION AL CUERPO.

### **CAPITULO ÚNICO.**

Art. 88. La escuela superior de diplomática, sin perjuicio de lo que la ley y reglamento de la instrucción pública ordenan relativamente á la misma, como parte muy principal del Cuerpo, se subordinará á este reglamento en lo que no fuese incompatible con aquellas.

Art. 89. Los catedráticos de la Escuela se colocarán en el escalafon general del Cuerpo en la línea que por su sueldo y antigüedad les corresponda; y en las promociones anuales podrán optar entre el ascenso y su permanencia en la enseñanza.

Art. 90. Los funcionarios administrativos se colocarán en el lugar correspondiente del escalafon, segun su antigüedad y emolumento; pero no podrán ascender mas allá de la línea de auxiliares primeros si no reúnen el título de la carrera, en cuyo caso, sus servicios administrativos les serán computados como efectivos en la misma, se sujetarán al concurso literario.

Art. 91. Los dependientes tendrán cabida en la seccion correspondiente del escalafon general y podrán optar entre el servicio de la enseñanza y el de los establecimientos del Cuerpo.

Art. 92. Los conserges de la Escuela, estarán asimismo asimilados á la clase de primeros ordenadores; los bedeles á al



de segundos y terceros, según su grado, y los porteros y mozos á su correlativo de porteros y ordenanzas del Cuerpo.

## TÍTULO SÉTIMO.

DE LAS REALES ACADEMIAS, DE LA HISTORIA DE LA LENGUA  
Y ARQUEOLÓGICA CON RELACION AL CUERPO.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 95. Las reales Academias de la Historia de la Lengua y Arqueológica en su alta mision de ilustrar y perfeccionar la historia, la lengua y las antigüedades pátrias deben ser auxiliadas constantemente por el Cuerpo de Antigüedades del Reino, dedicado al estudio y conservacion de las tradiciones de nuestra nacionalidad.

Art. 94. Al objeto indicado en el artículo precedente se considerarán divididas las dichas corporaciones en tres partes ó secciones: de la primera seccion ó primer tercio de académicos numerarios (que serán los mas antiguos) ingresarán en el escalafon y serán sus individuos jefes honorarios de primer grado; de segundo los de la segunda seccion y de tercero los de la tercera.

Art. 95. Los académicos correspondientes ingresarán en el Cuerpo, previo acuerdo de la Junta consultiva que determinará el lugar y honores que les correspondan en el escalafon del mismo, en las categorías tercera y cuarta.

Art. 96. Los trabajos científicos de las Academias y cuantos adelantos históricos, filológicos ó arqueográficos puedan interesar en algun modo, se comunicarán al Cuerpo de Antigüedades del Reino para conocimiento y aprovechamiento de todos.

Art. 97. En igual forma comunicará el referido Cuerpo los suyos; lográndose con esta reciproca inteligencia, que no se

perda nada de cuanto pueda ser útil á las ciencias históricas, filológicas ó arqueológicas.

Art. 98. Las Academias podrán usar los uniformes y distintivos del Cuerpo, sin abandonar los que por aquel concepto ú otro científico les correspondan.

Art. 99. En las recepciones y actos públicos de las academias tendrán entrada los individuos del cuerpo y alumnos de su escuela, siempre que se presenten con el uniforme que lo acredite.

## TITULO OCTAVO.

### DE LOS TRABAJOS CIENTÍFICOS DEL CUERPO.

#### CAPÍTULO I.

##### Determinacion y distribucion de los trabajos científicos.

Art. 100. La clasificacion científica de los archivos, museos y bibliotecas, el estudio de sus objetos y la exposicion científica de sus aplicaciones, son los especiales y mas importantes trabajos científicos del Cuerpo de Antigüedades del Reino.

Art. 101. Los trabajos científicos se dividirán relativamente á la division categórica de los individuos del Cuerpo.

Art. 102. Los aspirantes deberán firmar en papeletas, numeradas *provisionalmente*, la descripcion ó extracto de los objetos arqueológicos, diplomáticos ó bibliográficos, procurando presentar en ella lo esencial y útil, con laconismo, lucidez y fuerza descriptiva, sin digresiones, ni comentarios de ningun género.

Art. 103. Los Anticuarios harán cuantas observaciones crean

convenientes á cada una de las papeletas, escribiéndolas en la misma, sin pasar á correcciones de ningun género, y limitándose solo á marcar todo cuanto en ella presente algun interés histórico, arqueológico, filológico ó crítico, motivando siempre la observacion ó espresando, en caso contrario, ser su opinion particular.

Art. 104. Los Jefes con los antecedentes referidos, á los cuales deberán añadir sus propias observaciones y cuantas advertencias juzguen convenientes, formando mensualmente una memoria en que procurarán demostrar la importancia y aplicaciones científicas ó artísticas de cuanto forma el material científico de los establecimientos puestos á su direccion.

Art. 105. Estas memorias se remitirán todos los años por Agosto á la Secretaría del Inspector general, preparadas y bien escritas para la imprenta.

Art. 106. La inspeccion general, despues de numeradas, las remitirá á la imprenta oficial, y esta procurará sin la menor dilacion, ni excusa, que salgan á luz en buen papel de las fábricas nacionales y con tipos que rennan la claridad á la belleza antes del 1.º de Enero.

Art. 107. Estas memorias serán de propiedad del Estado, y los establecimientos solo tendrán derecho á cien ejemplares, de los cuales diez se darán al principal autor, veinticinco se archivarán para uso del establecimiento y el resto se repartirá entre los jefes, articuarios y aspirantes que sirvan en el mismo.

## CAPÍTULO II.

### Del orden y método en los trabajos científicos del Cuerpo.

Art. 108. Todos los trabajos científicos se subordinarán á un plan y sistema de clasificacion adaptado á los diferentes ramos que comprende el servicio del cuerpo.

Art. 109. Sin perjuicio de lo que la esperiencia pueda aconsejar, de las observaciones de la Junta y funcionarios com-



petentes, se adoptarán en todos los archivos, museos y bibliotecas, tres sistemas de clasificacion, uno diplomático para el material de archivos, otro arqueológico para el de museos y otro bibliográfico para las bibliotecas.

Art. 110. Estos sistemas deberán acatarse por todos; sin embargo, los jefes de los establecimientos podrán, con conocimiento de causa, dirigir por escrito cuantas consultas crean conveniente sobre su aplicacion y desenvolvimiento, y los demás funcionarios á su vez podrán practicar lo mismo con los jefes locales.

Art. 111. La Junta consultiva evacuará estas consultas con la debida preferencia á cualquier otro asunto, y cuando las desestime por infundadas, lo participará sin dilacion, para que no sufra retraso el servicio.

### CAPÍTULO III.

#### Bases del sistema de clasificacion de archivos.

Art. 112. Todos los documentos se dividirán en *clases, divisiones y subdivisiones*, con el número ó números que marque el grado de subdivision, y en estas el número que forme el total de documentos de cada una. En la signatura las clases estarán representadas por un número romano, las divisiones por una D mayúscula y las subdivisiones con una S de la misma clase y un número esponencial que indique el grado de la subdivision indefinidamente y segun la copia ó número de documentos.

Art. 113. Serán tres las clases que se distinguirán por números romanos y tendrán las siguientes denominaciones:

- I. Documentos públicos.
- II. Documentos privados.
- III. Documentos varios.

La primera clase comprenderá todos aquellos documentos que emanan de los poderes públicos en los órdenes legislati-

vos, (a) judicial (b) y administrativo, (c) y comprenderá las divisiones siguientes:

- |  |   |   |
|--|---|---|
| <p>1.<sup>a</sup> DIVISION.<br/>Documentos legales. . . . .</p>    | } | <p>Leyes, ordenamientos, privilegios, donaciones reales, preceptos, decretos reales, usajes, fueros y constituciones emanadas de las Cortes y de cualquier otra autoridad en delegación inmediata del poder supremo, etc.</p> |
| <p>2.<sup>a</sup> DIVISION.<br/>Documentos judiciales. . . . .</p> | } | <p>Del fuero ordinario.<br/>Del eclesiástico, incluidas las bulas y disposiciones pontificias.<br/>Del fuero militar y sus clases.<br/>Del fuero de comercio, etc.</p>  |
| <p>3.<sup>a</sup> DIVISION.<br/>Documentos administrativos.</p>    | } | <p>De Estado.<br/>De Gobernacion.<br/>De Hacienda.<br/>De Guerra y Marina.<br/>De Fomento y Ultramar.<br/>De Administracion provincial.<br/>De Administracion local ó municipal, etc.</p>                                     |

La segunda clase la formarán los documentos que hacen relacion al interés de las familias, al derecho de propiedad, á la sucesion testamentaria, á las relaciones civiles de los individuos y comprenderá las divisiones siguientes:

- |   |   |  |
|---|---|--|
| <p>1.<sup>a</sup> DIVISION.<br/>Contratos. . . . .</p>  | } | <p>De venta. . . . 1.<sup>a</sup> Subdivision. {<br/>         Venta real. . . 1.<sup>a</sup><br/>         Venta con pacto de retro. 2.<sup>a</sup><br/>         Promesa de venta. . . . 5.<sup>a</sup></p>                     |
| <p>2.<sup>a</sup> DIVISION.<br/>Donaciones. . . . .</p> | } | <p>De arriendo. . . 2.<sup>a</sup><br/>         De sociedad. . . 3.<sup>a</sup><br/>         De trabajo. . . . 4.<sup>a</sup><br/>         De censo. . . . . 5.<sup>a</sup></p>  |
| <p>3.<sup>a</sup> DIVISION.<br/>Varios. . . . .</p>     | } | <p>Donaciones puras.<br/>Donaciones mortis causa.<br/>Testamentos.<br/>Codicilos.<br/>Fundaciones testamentarias de vinculos, capellanias, etc.<br/>De cuenta y razon.<br/>Apocas, conocimientos, cartas de pago, recibos.</p> |



La tercera clase la compondrán los documentos de dudosa designación; y no se determina el número de sus divisiones, pues atendiendo al carácter anómalo é irregular de los documentos y al mayor ó menor número de ellos, solo las diferencias esenciales de los mismos pueden determinar aquel y las subdivisiones correspondientes.

Art. 114. Los documentos se agruparán teniendo en cuenta su diferente naturaleza intrínseca, atendiendo 1.º á su clase, 2.º á las especialidades de estas clases; 3.º á la diferencia próxima de estas especialidades; 4.º á su diferencia individual; 5.º á la fecha de cada documento, dando al mas antiguo la unidad.

Art. 115. Este número reemplazará al provisional é indicará la progresion cronológica ascendente.

Art. 116. En la clasificación y arreglo de archivos, los aspirantes se limitarán á formar grupos *indeterminados* de los documentos; los numerarán con lápiz blando, del uno al infinito, y á cada uno hará su papeleta, señalada con el número provisional del documento, marcando al márgen su procedencia y la fecha, en números arábigos.

Art. 117. En los archivos generales del reino, las pertenencias ó procedencias de los documentos serán siempre que sean posible el último grado de la subdivision, en esta forma, y tomando por ejemplo un pergamino que contiene una venta de tierra hecha por el Abad de Sahagun correspondiendo á la clase segunda, division primera, subdivision primera-tercera, se espresará de este modo:

$$\begin{array}{r} \text{II.—D}^s\text{—S}^s\text{—3} \\ \hline 40 \\ \text{Sahagun—456}^{25} \end{array}$$

Los números 456<sup>25</sup> pueden indicar el número del legajo y su lugar en el mismo, y el 40 el número del armario en que se halle.

Art. 118. Formados por los aspirantes los borradores provisionales, pasarán á los anticuarios quienes agrupándolos por clases bajo diferentes fajas en que se espresen las denominaciones o número de las mismas, los dirigirán á cada uno de los jefes



de las secciones principales, despues de hacer las observaciones correspondientes.

Art. 119. Los Jefes de cada una de las secciones del personal, destinada á cada una de las clases; despues de hacer las competentes observaciones y enmiendas, marcarán las divisiones y subdivisiones de cada papeleta y la entregarán á un auxiliar no facultativo para que la escriba en limpio, con letra buena española, en papel fuerte de hilo y de fábrica nacional.

Art. 120. Terminada esta operacion y confrontada la copia limpia con el borrador original, este se archivará en la seccion y aquella se remitirá á la sala del índice para darle la debida colocacion en la caja alfabética y tomar su razon en el gran-libro-registro de documentos del Establecimiento.

Art. 121. La sustraccion de estas papeletas se castigará con rigor. Si por el uso frecuente se inutilizasen ó deteriorasen, procurará el jefe que inmediatamente se rehagan y en caso inevitable de pérdida ó destruccion de las mismas se acudirá á los borradores.

Art. 122. La actividad y exactitud en estos trabajos, serán prendas muy recomendables en los Jefes, Oficiales y ayudantes y les servirán de mérito especial para los ascensos ordinarios y extraordinarios de la carrera.

#### CAPITULO IV.

##### Bases de la clasificacion de los museos arqueológicos.

Art. 123. Todos los objetos de los museos arqueológicos se distribuirán en *clases, divisiones y subdivisiones*, y sus papeletas de clasificacion se redactarán en la forma establecida, numerándolas provisionalmente conforme al guarismo con que se les haya señalado. Este número se formará con tiza ú otra materia que pueda borrarse fácilmente, y no manche los objetos en el punto mas visible de los mismos.

Art. 124. Las clases se distinguirán por números romanos y serán las siguientes:

- I. Arquitectura. . . . . { Construcciones civiles, religiosas, militares, rurales, honoríficas, funerarias, etc.
- II. Plástica. . . . . { Estátuas, bajos relieves, hermes, bustos, talla en madera y marfil, dipticos, labores de cera, etc.
- III. Gráfica. . . . . { Dibujo humano, de animales, de plantas y flores y de paisaje, encaustos, pinturas murales, mosaicos, esmaltes, etc.
- IV. Cerámica. . . . . { Alabastros, ánforas, nasiternas, ámulas, canopos, cyssibiones, calos, dolios, cálices, carquesios, capedúnculas, cántaros, crateras, fiolas, cimpos, lebetos, lenticulas, infundibulos, kalpis, ollas, ritones, pateras, prefericulos, marmitas skyphos, holkiones, cauestros, vannos, tusibulos, lacrimatorios, etc.
- V. Gliptica. . . . . { Grabados y camafeos, escarabeos, cabujones, caprichos, fantasías, quimeras, astriferas, abraxas, anillos, collares, atauja, espejos, etc.
- VI. Epigrafía. . . . . { Inscripciones sagradas, calendarios, inscripciones de los colegios, históricas, honorarios, monumentales, jurídicas, sepulcrales, targetas, inscripciones cristianas, etc.
- VII. Numismática. . . . . { Monedas.  
Medallas apoteosicas y conmemoraticias.  
Sellos ó sigilografía.
- VIII. Indeterminadas. . . . . { Geroglíficos, Heráldica, insignias y ornamentos de autoridad, insignias, armas y armaduras de guerra, Indumentaria, ornamentos sagrados, etc.
- IX. Artes cristianas. . . . . { Siguiendo el mismo método de las clases anteriores, debe clasificarse todo lo perteneciente á las artes cristianas desde la decadencia de Roma hasta los tiempos modernos.

Art. 125. Cuando el material existente en los museos no baste á cubrir las necesidades del servicio, se harán modelos que se colocarán en el puesto correspondiente á los verdaderos originales.

Art. 126. En todos los museos se imprimirá un catálogo cir-



constanciado que se venderá á la puerta del Establecimiento, dándose gratis á los extranjeros que acrediten esta cualidad para que contribuyan así á estender por las naciones el conocimiento de nuestras antigüedades, atrayendo con provecho de las artes é industria y civilizacion nacionales á los hombres ilustrados de todos los paises.

## CAPITULO V.

### Bases de clasificacion de las bibliotecas.

Art. 127. Todos los libros, impresos, manuscritos de obras inéditas, mapas, itinerarios y demás que formen el caudal de las bibliotecas, se distribuirán en clases, divisiones y subdivisiones en la forma prescrita para los archivos y museos.

Art. 128. Las clases serán:

- |  |   |  |
|--|---|--|
| I. Clase ( <i>outológica</i> ) entidades puras inmateriales.....                       | { | Metafísicamente, teodécea, teología, ascéticos, santos padres, intérpretes, comentadores, hermenéutica sacra, antiguo y nuevo testamento, poesias sagradas, etc.   |
| II. Clase ( <i>antropológica</i> ) entidades intelectuales.....                        | { | Filosofía, bellas letras, erudicion, jurisprudencia moral, económica, historia universal antropológica, etc.   |
| III. Clase ( <i>comológica</i> ) entidades corpóreas.....                              | { | Ciencias, matemáticas puras y aplicadas, ciencias naturales, ciencias fisico-matemáticas y químicas, historia cosmográfica, arqueología diplomática, numismática epigráfica, ciencias médicas, anatomía, mecánica-anatómica, ciencias, ciencias geográficas y astronómicas, ciencias del ingenio civil y militar, etc. |
| IV. Clase ( <i>artística</i> ) entidades mixtas, lo bello, lo agradable lo útil. . . . | { | Arquitectura, dibujo, pintura, escultura, tipografía, fotografía, gráfica, planos, cartas, música práctica, (la teoría en la tercera clase y division de matemáticas aplicadas) artes civiles, fabriles ó industriales, carpintería, herrería, tegidos, etc. etc.  |
| V. Clase ( <i>indeterminada</i> ) varios. . . .  | { | Diccionarios, catálogos, folletos, memorias, enciclopedias, inéditos, periódicos, (siglo XVIII, siglo XIX, 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup> década.)  |



Art. 129. Para facilitar la clasificacion y arreglo cientifico de las bibliotecas, se adoptarán todos los aparatos y medios materiales que recomienda la ciencia y se usan en los principales establecimientos del extranjero.

## TÍTULO NOVENO.

DE LAS RECOMPENSAS, ASCENSOS, JUBILACIONES, UNIFORMES, DISTINTIVOS, HONORES Y TRATAMIENTOS

### CAPÍTULO I.

De las recompensas en general y de los ascensos y jubilaciones.

Art. 130. Todo buen servicio prestado en los archivos, museos y bibliotecas públicas, se recompensará proporcionalmente.

Art. 131. Las recompensas son ordinarias ó extraordinarias.

Art. 132. Son recompensas ordinarias, los sueldos, ascensos, jubilaciones y toda consideracion honorifica, referente á los mismos ó á su mejor determinacion.

Art. 133. Las recompensas extraordinarias, las que se conceden por servicios extraordinarios, declarados tales de real órden, previo juicio público contradictorio ante la inspeccion general y junta consultiva que deberán declarar si el servicio es de mérito *sobresaliente*, *regular* ó *simplemente extraordinario*.

Art. 134. Será servicio de mérito sobresaliente, aquel que reuna á su notoria utilidad las circunstancias de muy difícil y superior á las facultades del individuo en general.

Art. 135. Será servicio de un *regular* mérito el que exija un especial celo y actividad en su ejecucion.

Art. 136. Será servicio simplemente extraordinario aquel para cuyo cumplimiento basta una regular atencion, fuera de las funciones ordinarias del servicio de cada clase.

Art. 137. Los servicios extraordinarios de mérito sobresaliente, se premiarán con el ascenso á la categoría inmediata superior, los de mérito regular con el ascenso en grado, dentro de la misma categoría ó al inferior de la inmediata; los simplemente extraordinarios con condecoraciones de alguna de las órdenes civiles ó mención honorífica, á elección del interesado.

Art. 138. Los ascensos, á excepcion de los que deban darse en los casos mencionados, serán por rigurosa antigüedad; y siendo el verdadero y distinguido mérito *un caso muy raro* de la regla general, de cada diez plazas que vacaren se dará una al mérito, una á los servicios extraordinarios y ocho á la rigurosa antigüedad.

Art. 139. Para que la antigüedad rigurosa no pueda perjudicar al buen servicio, al ingreso de los alumnos de la escuela del cuerpo en el mismo y su colocacion en el escalafon general, estará sugelo al número que determiné el título de cada uno.

Art. 140. La numeracion de los títulos se determinará por la Secretaría de la Escuela superior de diplomática y antigüedades, teniendo en cuenta las listas numerales que hayan ido formando los profesores en actos de ejercicios para conferir el título loacadémico de la carrera.

Art. 141. Las listas numerales se formarán escribiendo el profesor, despues del exámen de su asignatura, al márgen de la papeleta de exámen y á la altura del nombre de aquella, un número de la unidad en adelante, significando con su mayor ó menor valor, la distancia del alumno á la unidad, que es el lugar de absoluta y esclusiva preferencia.

Art. 142. Cuando el profesor no apruebe el exámen, señalará la papeleta con una D.

Art. 143. La suma de los números de cada papeleta determinará el orden de la colocacion de los alumnos en las listas, que serán á la vez el registro de títulos académicos.

Art. 144. Al ejecutar la suma de los números de cada individuo, el secretario ó sus auxiliares, por cada D contarán quinientos; y si resultaren dos alumnos ó mas con igual cifra, para colocar-



los en lista y dar número á su título, se procederá á sortearlos ante la junta de profesores.

Art. 145. En el acta de ejercicios que se remita al Ministerio, el secretario de la escuela certificará, además de los otros extremos, que número ha correspondido al graduando. Este número se expresará en el título, escribiéndole con todas sus letras, sin abreviaturas, ni guarismos.

Art. 146. Todo individuo del cuerpo que cumpla veinte y cinco años de buen servicio, podrá jubilarse con derecho á las cuatro quintas partes del sueldo que disfrute, y á todo si cumpliera treinta.

Gozarán de absoluta inmovilidad, en su empleo dentro de cada categoría y en el destino á cada establecimiento ó localidad, no pudiendo ser removidos de sus cargos, sino por delitos comunes que causen inhabilitacion temporal ó perpétua, con arreglo al Código penal. Para corregir faltas en el servicio, podrá solo imponerse el castigo de un mes á cinco años de suspension, previa formacion de consejo disciplinario, con audiencia ó defensa del interesado ó abogado que nombrare. Por lo demas, todos los individuos del cuerpo, segun su clase y categoría, quedarán asimilados á los cuerpos de Ingenieros civiles y demás facultativos del reino, con el goce de los derechos electorales activos y pasivos, exencion de alojamientos y demas cargas concejiles, compitiéndoles así mismo y exclusivamente certificar ó informar sobre todos los asuntos de las varias asignaturas de la carrera y especialmente como Paleógrafos, en aquellos en que por mandato judicial deban librarse testimonios, escritos en letra de la comprendida en el periódico paleográfico.

Art. 147. El individuo que en asunto del servicio se inutilice de modo que no pueda continuar en él, tendrá derecho á la jubilacion con todo su sueldo.

Art. 148. Si á consecuencia de trabajos paleográficos perdiese alguno la vista ó sufriese lesion grave en tan indispensables órganos, previo expediente gubernativo y reconocimiento de dos médicos que declaren existir el daño y no tener otra causa



probable, según principios de su facultad, se pedirá su jubilación, que debe concedérsele con todo su sueldo, las tres ó cuatro quintas partes, según el grado de lesión.

Art. 149. En las recompensas, ascensos y jubilaciones de los auxiliares se observarán las mismas reglas.

Los dependientes del Cuerpo, su escuela y academias ascenderán por rigurosa antigüedad y gozarán el derecho de jubilación en la forma establecida.

Art. 150. El que en asunto de recompensas, se creyere agraviado, podrá acudir á la superioridad; pero sino motivare la queja incurrirá en falta grave de disciplina.

## CAPÍTULO II.

### De los uniformes y distintivos.

Art. 151. Todos los individuos del Cuerpo en acto de servicio y en las grandes solemnidades religiosas y civiles, así como en las fiestas nacionales, vestirán el uniforme del mismo. Con dicho uniforme podrán presentarse desde aspirante alumno inclusive arriba en los besamanos y demás actos á que asistan las autoridades supremas de la Nación.

Art. 152. El uniforme será de corte ó gran gala y de servicio.

Art. 153. El uniforme de corte se compondrá de sombrero apuntado con galon mosquetero de plata y pluma azul celeste claro; casaca azul oscuro con forro, cuello y bocamanga azul celeste claro, sobrebordados de uno dos ó tres órdenes de plumas entrelazadas con laureles, unas y otras de hilillo de plata; botones de plata con las armas nacionales; corbata blanca, chaleco de casimir blanco, pantalon negro en invierno y blanco de dril en verano, guantes blancos y espada con puño y contera de plata, pendiente de faja azul celeste claro y cordones de hilillo azul y plata.

Art. 154. El uniforme de servicio se compondrá de gorra con visera, de paño azul oscuro y bordados de plumas y laurel,

y sobre la visera la cifra laureada del Cuerpo; levita de los colores adoptados para la gran gala, cerrada con los botones referidos y patalon negro en invierno y verano.

Art. 155. Se distinguirá el Inspector general por tres bordados de plumas y laurel, de una pulgada de ancho y de hilillo de plata, que llevará en las bocamangas, medalla de oro pendiente de cordón azul y plata, y bastón de caña de Indias con puño y contera de plata, con borlas como el cordón de la medalla, y finalmente un bordado de oro en el chaleco, como los de las bocamangas.

Art. 156. Los Subinspectores llevarán dos bordados y el chaleco sin ellos y bastón en la misma forma.

Art. 157. Los primeros Jefes solo llevarán un bordado y bastón, los segundos y terceros se distinguirán por las borlas del bastón que serán de seda negra.

Art. 158. Los Anticuarios se distinguirán por la anchura del bordado de plumas y laurel que será de seis líneas y tres ramas de laurel, que se colocarán diagonalmente sobre la bocamanga. Solo cuando manden en jefe usarán bastón con borlas negras.

Art. 159. Los aspirantes se distinguirán asimismo por la anchura del bordado de plumas y laurel que será de cuatro líneas y tres plumas que se colocarán diagonalmente en la bocamanga. Cuando manden en jefe usarán un bastón de junco de Indias ó bejuco del grueso regular de tres líneas de diámetro.

Art. 160. Los auxiliares (no facultativos,) se distinguirán por un bordado de plumas, colocadas paralelamente al canto del cuello y bocamanga, de tres líneas de ancho que formen una ligera ondulación.

Art. 161. Los ordenadores primeros se distinguirán por tres sardinetas de plata en las bocamangas; los segundos por dos y los terceros por una; pero sin bordados de plumas y laurel.

Art. 162. Los porteros primeros llevarán en la bocamanga tres galones flordelisados, de hilillo de plata y distantes un dedo entre sí, de la anchura de una pulgada y formando escuadra; los segundos dos y los terceros uno.



Art. 163. Los ordenanzas usarán chaqueta azul celeste oscuro, con cuello, cartera y boca-manga azul celeste muy claro; pantalon gris, ancho, muy claro, con una barra á la costura, del referido azul claro; gorra segun modelo y espada corta de cuchilla ancha, con puño y contera plateadas, pendiente de tahali de charol negro, con una chapa de metal blanco al frente, formada de las iniciales A. M. B. entre dos ramas de laurel y coronadas por corona real.

Art. 164. Se distinguirán los ordenanzas primeros por tres galones plateados, de dos líneas de ancho, que llevarán al cuello de la chaqueta; los segundos por dos y los terceros por uno.

Art. 165. En actos de arreglo y policia de los respectivos locales, vestirán los ordenanzas blusa de lienzo azul y blanco, con el distintivo en la manga derecha.

Art. 166. Cada trienio se dará á los ordenanzas con cargo al material del Cuerpo, una chaqueta, pantalon, borcegnies y dos blusas; si antes le destruyesen ó pusieren en mal estado, se les repondrá con cargo á sus haberes y descuento de la cuarta parte de sus sueldos.

Art. 167. El uniforme del Cuerpo para los efectos del Código penal, será considerado como el de cualquier otro cuerpo civil del Estado: y el que le deshonnare con acciones indecorosas ó asistiendo con él á lugares indignos de toda persona honrada, será exonerado y castigado severamente.

Art. 168. Los Jefes Anticuarios y aspirantes, no tendrán derecho á ser respetados y obedecidos por las clases inferiores, cuando no se presentaren con su respectivo uniforme y distintivos que deberán usar constantemente en acto del servicio público ordinario y extraordinario.

## CAPITULO II.

### De los honores y tratamientos.

Art. 169. Cuando un individuo del Cuerpo hiciere algun servicio extraordinario que merezca recompensa, se le concederán



los honores de alguno de los grados de la categoría inmediata superior.

Art. 170. Se concederán también honores de individuos del Cuerpo á las personas de mérito científico y literario que lo soliciten, previo expediente en que hagan constar sus circunstancias.

Art. 171. A los escritores públicos de la prensa científica ó política, autores de obras científicas y literarias, profesores de las universidades é institutos del reino, dignidades eclesiásticas y demás, cuyo nombramiento pueda ser útil al fin científico del Cuerpo, se les podrá también nombrar individuos honorarios del mismo.

Art. 172. Los individuos honorarios usarán el uniforme del Cuerpo, y estarán obligados á dar cuantas noticias científicas se les pidieren y fueren de dar; si por falta de celo no cumplieren con este cometido, se entenderá que caduca la gracia, y serán borrados del escalafón.

Art. 173. Los individuos honorarios se colocarán, según su clase y antigüedad, á continuación y aparte de los efectivos de su misma categoría, pero sin número.

Art. 174. No se concederán los honores de Inspector ni Subinspector general, pero sí los de subinspector de distrito y de provincia.

Art. 175. El Inspector general tendrá tratamiento de Exce-lencia.

Art. 176. Los subinspectores generales y jefes de primer grado, el de Ilustrísima.

Art. 177. Todos los demás jefes y anticuarios, tendrán el tratamiento de Señoría y de Vd. las categorías restantes.

## CAPITULO IV.

### Disposiciones transitorias.

Art. 178. Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas al presente Reglamento.

Art. 179. Los derechos adquiridos en virtud de disposiciones posteriores á el año 1856 se respetarán sin perjuicio del artículo anterior.

Art. 180. Se respetarán así mismo cualesquiera otros derechos adquiridos por los funcionarios de procedencia práctica que ingresaron en el Cuerpo á su formación, pero conviniendo el buen orden en estos asuntos se procurará establecer un sistema de compensaciones, mediante el cual, todos queden justamente recompensados y asimilados en este punto.

## ADVERTENCIA FINAL.

Terminado el anterior proyecto, réstanos manifestar que sin mas pretensiones al publicarlo, que las de difundir *una idea politicamente trascendental* y grande, cuanto necesaria, se notarán á no dudarlo, muchas faltas que no nos cumple corregir y que remitimos á la *sublime critica* de los que, por obligacion, hubieren de hacer estos trabajos. Diremos solo, que nada hemos hablado de *escursiones arqueológicas*, escavaciones y coleccion de objetos antiguos; de viajes literarios y adquisiciones de documentos, diplomas y códices; compra de libros raros y preciosos y una porcion de cosas mas, que deben ser objeto de las *instrucciones para el gobierno interior y servicio de los Archivos, Museos y Bibliotecas del Reino*; verdadero complemento del Reglamento orgánico y las cuales publicaremos, si el mal llamado Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, se reconstruye y convierte en *Cuerpo facultativo de Antigüedades del Reino*. Este es el objeto y fin de nuestro humilísimo trabajo y el deseo mas vehemente de nuestro corazon, para cuyo cumplimiento imploramos la generosa ayuda de nuestros antiguos y queridos amigos y compañeros de la PRENSA periódica y de los hombres ilustrados y patriotas de todos los partidos. En ellos confiamos, y á despecho de ciertas influencias, la idea vivirá, y el Cuerpo de Antigüedades, nos atrevemos á asegurarle, le veremos pronto en nuestra patria, cumpliendo su elevada y filosófica mision.

Madrid 1.º de diciembre de 1864.